

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-109/2024

PERSONA ACTORA: ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 03 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-109/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO RESÉNDIZ
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-98/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 21 de febrero del 2024 a las 14:07 horas, con número de folio 000846.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 20 de febrero de 2024, dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JDC-052/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“CUARTO. Contexto del caso y precisión de órgano partidista responsable. La parte actora controvierte, en su carácter de aspirante a una candidatura de **MORENA** y de la **“Coalición Sigamos Haciendo Historia”** a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal I (uno) en el Estado Querétaro, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, manifestando que el acto impugnado lo deja fuera de la contienda sin mediar ninguna clase de procedimiento previsto en la propia convocatoria.

(...)

Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la pretensión de la parte justiciable es susceptible de ser conocida y resuelta por la **Comisión de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, en atención

irrestricada al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencausar** el medio de impugnación promovido por la actora a la instancia de justicia partidaria.

(...)

Lo expuesto en términos de lo previsto en el artículo 19 en relación con el diverso 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual **deberá resolver en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales** contados a partir de la fecha en que la precipitada Comisión sea notificada del presente acuerdo plenario.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-109/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“C. ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO, mexicano en pleno goce y ejercicio de mis

PRIMERO. Me ocasiona agravio la resolución emitida el 15 de febrero de 2024, que aprueba y tiene como objetivo inminente el registro de Gilberto Herrera Ruiz, como eventual candidato para competir por parte de MORENA, en la candidatura al distrito 1 Federal, con sede en la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, habida cuenta que se registró a DOS OPCIONES cuando nunca estuvo permitido, esto en el mejor de los casos. Pero en el peor de los casos, esta persona nunca se registró como aspirante a ser candidato y por lo tanto su registro o selección, vulnera la convocatoria en todos los sentidos pero le quita la certeza jurídica en el sentido que SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN DOS O MÁS OPCIONES, Y SI COMO FUE EL CASO NUNCA SE REGISTRÓ PORQUE ASPIRABA A SER REELECTO COMO SENADOR, IMPLICA QUE PASO POR ALTO LAS NORMAS DE LA CONVOCATORIA Y LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTO EN MIPERJUICIO EL CONTENIDO DE DICHA CONVOCATORIA. Siendo que además vulneran las responsables el estatuto, las leyes de la materia y desde luego los principios de democracia y participación ciudadana contemplados por la CPEUM. Y esto me violenta mi derecho político electoral para votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, negándome la posibilidad de participar en condiciones de equidad en las encuestas y todos los procesos de selección y en las propias etapas previstas en la convocatoria, designando al señor GILBERTO HERRERA RUIZ, actualmente senador de la República quien no se inscribió o se inscribió dos veces violentando el estatuto de morena y declaración de principios.

SEGUNDO. Es motivo de agravio el que la autoridad responsable, haya aprobado un registro contraviniendo el contenido de la convocatoria:

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

De tal manera que la lista de personas electas para ser registrados como candidatos y que Sexo como prueba, violenta todos y cada uno de los lineamientos, bases operativas, y normas intrapartidarias para que conforme a la convocatoria, los principios de nuestro partido y su estatuto, se estuviera en condiciones de elegir a quienes conforme a las BASES, habrían de ser las propuestas para llevar a cabo la elección previo registro y cumplimiento de los requisitos en ella previstos, sin que así se hiciera. (...)

TERCERO. Impugno el resolutivo en comento, porque sin mediar razonamiento, argumentación o explicación debidamente fundamentada, me dejó fuera de la posibilidad de ser electo como candidato a ocupar un cargo de elección popular por parte de MORENA; es decir, FUI EXCLUIDO y únicamente fueron designados por parte de la responsable los ciudadanos que discrecionalmente pusieron en la lista, sin haber sido registrados previamente como es el caso de Gilberto Herrera Ruiz, y en cambió el suscrito quien si hice todos los registros y cumplí con la normatividad, me dejaron fuera de la contienda sin mediar ninguna clase de procedimiento previsto en la propia convocatoria. Dicho de otra manera, al dejarme excluida y no aprobar mi registro como precandidato, violenta mis derechos político-electorales, y contraviene los principios democráticos de nuestra Constitución, al establecer discrecionalmente quienes habrían de ocupar las posiciones.”.

(...)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Rogelio Reséndiz Acevedo**, señala como **acto impugnado**, el acto por el cual se preseleccionó al C. Gilberto Herrera Ruiz, como candidato para competir a diputado federal por el Distrito Electoral Federal I en el Estado de Querétaro.

Es decir, su pretensión es que el C. Gilberto Herrera Ruiz, no acceda a una postulación a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal I, en el Estado de Querétaro por parte de Morena.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Rogelio Reséndiz Acevedo, acude a instaurar una queja en contra de la designación del C. Gilberto Herrera Ruiz, como preseleccionado para competir como candidato por el partido Morena a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal I, en el Estado de Querétaro.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“C. ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO, mexicano en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos, y como militante del partido político MORENA, personalidad que

(...)

Acredito mi personalidad como militante de MORENA, con mi registro partidario, el cual desde este momento ofrezco como medio de prueba para legitimarme con este recurso, así como copia mi credencial para votar

(...)

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1. Ofrezco la prueba documental pública, consistente en las convocatorias antes referidas. Las cuales relaciono con todos los hechos de este JLD.

2. La DE INFORMES a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, para que informes los registros que hizo el señor GILBERTO HERRERA RUIZ, y turnen a esta autoridad sus registros con líneas de captura y cadenas de seguridad electrónicas, pues fue la manera como se hicieron y validaron dichos registros. Prueba que relaciono con los hechos de este recurso.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la lista aprobada por parte de las responsables y dada a conocer por parte de Mario Delgado el 15 de febrero, en donde se designa a GILBERTO HERRERA como persona electa para ser registrada en la

etapa correspondiente como candidato al distrito 1 Federal en la diputación de. MR. La cual pido se requiera para presentar su original, ya que en este momento solo cuento con la captura de pantalla siguiente, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este recurso.”

Además de las pruebas mencionadas dentro del cuerpo del escrito se observa el promovente ofreció como pruebas documentales copia simple de su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia simple del Formato 1 denominado “solicitud de registro”, copia simple del Formato 2, denominado “carta compromiso con los principios de la cuarta transformación”, copia simple del Formato 3, denominado “Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género”, copia simple del Formato 4 denominado “Semblanza curricular”, copia simple del Formato 5, denominado “Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género” y copia simple del Formato 6 denominado “Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales”; los cuales no comprueban de forma fehaciente la conclusión de este, ya que, en términos de la Convocatoria, debe exhibirse el acuse correspondiente al envío de inscripción obtenida en el sistema de registro implementado.

Ahora bien, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Pues si bien, podemos advertir que pretende acreditar su militancia con su mero dicho, pues del anexo consistente en la copia simple de su credencial de elector no es posible advertir que se haya presentado documentación alguna que la acredite, por lo que su exhibición no alcanza para comprobar su calidad de militante y de aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Por lo que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Además, en la primera página de la demanda es posible advertir que la persona actora promueve en su calidad de *“mexicano en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos, y como militante del partido político MORENA, , personalidad*

que acredito con la impresión de afiliación al partido, así como mi credencial de electoral expedida por el INE las cuales acompaño ...”

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-109/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Rogelio Reséndiz Acevedo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**